

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1829.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'00 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. Asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La instrucción para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera aprobada por Real decreto de 9 del próximo pasado Abril, exige que por este departamento se dicten algunas disposiciones con el objeto de que tenga aquella cumplido y debido efecto en la parte en que corresponde intervenir á los Gobernadores civiles y al Cuerpo de Ingenieros de minas. Al propio tiempo, la necesidad de normalizar este servicio y de evitar los inconvenientes que surgen de las distintas interpretaciones dadas hasta hoy al precepto consignado en el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, hacen indispensable aclarar de una vez su inteligencia y alcance para que sea uno mismo el criterio que haya de aplicarse por las diferentes dependencias de la Administración al resolver las cuestiones que puedan suscitarse. Los artículos 13, 14 y 15 de la instrucción citada nada dicen sobre si deben ó no subastarse las minas reunidas por sus dueños, cuando éstos se hallan al corriente en el pago del canon de superficie. Acerca del particular, están de acuerdo las opiniones sostenidas por este Ministerio y el de Hacienda, en las Reales órdenes que se han cambiado respectivamente en 30 de Abril y 12 de Julio de 1888; pero aunque así no fuese, bastaría analizar el texto del citado artículo 23 del decreto bases, para comprender que no ha querido someter á las subastas aquellas minas cuyos dueños nada adeudan al Tesoro. Con efecto, como procedimiento previo para preparar las subastas, determina dicho artículo que habrá de perseguirse al deudor por la vía de apremio, y como esto no puede tener lu-

gar respecto á los concesionarios que nada adeuden al hacer renuncia de sus minas, aparece evidente que no alcanzan á éstos las prescripciones de tal disposición.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
J. el Conde de Xiquena

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción especial, que tiene por objeto facilitar el exacto y fiel cumplimiento de la publicada con Real decreto de 9 de Abril último para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera en la parte en que corresponde intervenir á los Gobernadores civiles de las provincias y al Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 2.º No están sujetas á las subastas que determina el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868 aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Los Gobernadores de las provincias deberán en estos casos declarar franco y registrable el terreno que comprendan dichas minas, publicando esta declaración en los Boletines oficiales de las provincias.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

INSTRUCCION

especial para la mejor aplicación de la de 9 de Abril último relativa á la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera.

1.º Los Gobiernos civiles de las provincias y los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, facilitarán á las oficinas

provinciales de Hacienda cuantos datos les pidan para formar las carpetas registros á que se refiere el art. 1.º de la instrucción de 9 de Abril último.

2.º Los mismos Gobiernos y Jefes de distrito evacuarán á la mayor brevedad posible, siempre que las oficinas provinciales de Hacienda lo requieran, cuantos informes sean necesarios sobre las citadas carpetas registros, manifestando á la vez las diferencias que observen entre los datos consignados en ellas y los que resulten de los que posean las respectivas oficinas.

3.º Siembre que surgan reclamaciones sobre las cuotas impuestas y haya de verificarse alguna comprobación, los Gobernadores, previos los informes que estimen oportunos, determinarán la cantidad que el interesado deba depositar para responder de las dietas de visita, gastos de viaje y ensayos minerales, si la reclamación resultare injustificada.

4.º Debiendo comenzar el pago de canon (art. 19 del decreto bases) desde la fecha en que la concesión se haga, los Gobernadores civiles dentro del termino de los quince días siguientes darán conocimiento á las oficinas provinciales de Hacienda de las concesiones que se otorguen.

5.º Cuando el dueño de una concesión minera deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponde y llegue el caso de declarar nula la concesión á tenor de lo preceptuado en el párrafo primero del art. 23 del decreto bases, los Gobernadores, dentro del término improrrogable de veinte días, harán la declaración de nulidad á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo.

6.º Los Ingenieros practicarán y enviarán á las oficinas provinciales de Hacienda la capitalización de las minas que hayan de ser objeto de subasta, dentro de un plazo máximo de veinte días, á contar desde la fecha en que se les haya encargado el trabajo.

7.º Cuando resulte desierta la tercera subasta los Gobernadores harán la correspondiente declaración de terreno franco, dentro del término de veinte días, á partir de la fecha en que se les haya dado conocimiento de aquel resultado.

8.º Adjudicada la concesión en cualquiera de las subastas el Gobernador, en el plazo de quince días, contados desde la

fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudicación, expedirá á favor del rematante el título de propiedad de la mina, en el cual se hará constar la circunstancia de haberse adquirido en subasta pública, y anunciará en el Boletín oficial de la provincia la anulación del título anterior, oficiando á la vez al Registrador de la propiedad del partido en que radique la mina para que, cancelando la inscripción anterior, si la hubiese, se verifique la correspondiente en favor del nuevo propietario si lo solicitare.

9.º Recibidas por los Ingenieros las declaraciones hechas por los mismos para el pago del 1 por 100 deberán devolverlas informadas á las oficinas de Hacienda de donde procedan dentro del término de quince días.

San Ildefonso 1.º de Agosto de 1889.
Aprobado por S. M.—J. EL CONDE DE XIQUENA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cartagena, por sí y á nombre de la primera Comisión de Quintas de esa capital, en solicitud de que se aclare el verdadero sentido é interpretación del art. 83 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1883:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cartagena, D. Emilio Pagán, por sí y á nombre de la primera Comisión de Quintas de Murcia en el reemplazo de 1888, en solicitud de que se fije el sentido del art. 83 de la ley de 11 de Julio de 1883, respecto del plazo de diez días que señala á los Ayuntamientos para remitir los expedientes de excepciones producidas después del acto de la clasificación y declaración de soldados á la Comisión provincial, para que en su vista pueda dictar el oportuno fallo.

La expresada Comisión entiende que el plazo de diez días es para elevar el expediente á la Comisión provincial, y que, por tanto, se debe contar desde el

día en que el Ayuntamiento dicte fallo.

La Comisión provincial sostiene que el repetido plazo tiene por objeto el que dichos expedientes se tramiten con la mayor prontitud posible, á fin de que no se interrumpan ni dificulten los actos del reemplazo; y en su virtud, opina que se ha establecido para que dentro de él se instruyan y resuelvan los expedientes de excepciones sobrevenidas.

La Sección, teniendo en cuenta lo expuesto y el contexto literal del expresado artículo, es de dictamen que las excepciones de que se ha hecho mérito han de fallarse y remitirse por los Ayuntamientos á las Comisiones provinciales, dentro del plazo de diez días que el mismo artículo señala.»

Y habiendo tenido á bien el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á éste de la Gobernación en 17 de Abril último la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquél Ministerio al Capitán general de Valencia.

«El Presidente del Consejo de Estado en 27 de Marzo último dice á este Ministerio lo que sigue:

Con Real orden fecha 15 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido acerca de la verdadera situación que corresponde al recluta Antonio Gascón Navalón del reemplazo de 1886, perteneciente á la zona militar de Hellín.

De antecedentes resulta que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Albacete declaró soldado sorteable al recluta Antonio Gascón Navalón, y como quiera que al ser tallado el citado individuo, sólo alcanzó la talla de un metro 300 milímetros, se mandó formar expediente en averiguación de las causas que motivaron el declarado soldado sorteable.

El Ministerio de la Gobernación resolvió de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad alguna; pero no aclarando esto si el recluta de que se trata debía continuar como soldado activo, ó si como previene el art. 76 de la vigente ley de Reemplazos, excluido temporalmente del servicio; el Capitán general de Valencia consultó acerca de la situación en que aquél ha de quedar, perteneciente hoy al regimiento infantería de Málaga y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y que ha de incorporarse al mismo antes que los del reemplazo de 1888.

La Sección de justicia y reemplazo de ese Ministerio, en su nota de Subsecretaría, manifiesta que en 4 de Mayo de 1888 se remitió á dictamen de este Consejo en pleno el expediente de Laureano Ruiz Cuesta, que al ingresar en filas resultó corto de talla, cuyo expediente había sido resuelto por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con su Sección, en el Consejo de Estado en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad á persona

alguna ni ordenar la baja en el Ejército de aquel recluta; que el mismo Consejo informó el 11 de Julio último opinando que Laureano Ruiz Cuesta debía quedar sujeto á las prescripciones de la ley, y aceptando esta jurisprudencia se resolvieron otros muchos de la misma índole.

Añade la nota de Subsecretaría que cuantos expedientes se han remitido al Ministerio de la Gobernación instruidos por el mismo motivo, vienen resueltos de acuerdo con su Sección del Consejo de Estado, declarando que no hay motivos para exigir responsabilidad alguna; pero como esta solución no define la situación de estos reclutas que no reúnen las condiciones exigidas por la ley, el Negociado opina que no deben ir á las filas, y si quedar sujetos á las revisiones establecidas en el art. 66 de la misma ley, proponiendo que se oiga á este Consejo en pleno para que dictamine acerca de la jurisprudencia que debe seguirse para que quede definida la situación en este caso y no haya dudas en los que en lo sucesivo se presenten.

El Consejo ha estudiado detenidamente este asunto, y opina que siendo el espíritu de la ley que no vayan á las filas individuos que no alcancen á la talla de un metro y 343 milímetros, y siendo la del recluta que motiva este expediente la de un metro 300 milímetros, procede que se cumplimente lo que perfectamente claro prescribe el art. 66 de la ley en su párrafo segundo.

Por tanto, el Consejo es de dictamen que la situación que corresponde al recluta del reemplazo de 1886 y de la zona militar de Hellín, Antonio Gascón Navalón es la de excluido temporalmente del servicio, como previene el art. 66 de la vigente ley de Reemplazos, y sujeto á las revisiones prescritas en el párrafo segundo del mismo artículo, sirviendo esta resolución de regla general para todos los casos que como el presente están perfectamente previstos por la ley.

V. E. sin embargo, acordará con Su Majestad lo más acertado.

En su virtud, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen. También ha dispuesto S. M. que del resultado de los expedientes que se incoen por tal motivo, se dé conocimiento á las Comisiones provinciales, á fin de que puedan tener lugar las revisiones que marca la ley, que sólo se eleven á este Ministerio aquellos en que resulte responsabilidad contra personas extrañas á la jurisdicción de Guerra, que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de....

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 7 de Agosto de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. MONEDERO

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fer-

nández Soler.—García Aramburo.—Rosa y Sancho.—Cemborain España.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó contestar al Jefe del cuadro de reclutamiento de la zona militar núm. 1, que el mozo José Moreno Vega, alistado en el distrito de la Latina para el reemplazo de 1888, debe ser destinado á servir en el Ejército de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el artículo 30 de la ley vigente de Reemplazos, en cuya penalidad se halla incurso, sin tener para nada en cuenta la responsabilidad de prófugo en que podía haber incurrido por su falta para el ingreso y concentración á Cuerpo, toda vez que acerca de este particular nada ha resuelto la Comisión provincial.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Conceder 45 días de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud, al Practicante de primera clase del Hospital provincial José de la Torre Sequera.

Disponer el ingreso interino en el Hospicio de los niños Luis y Eduardo Andrade Secal, hijos de Vicenta Secal y Alvarez, viuda, enferma y privada en absoluto de recursos con que atender al sostenimiento de su familia; previniendo al Director de dicho Establecimiento haga saber á la interesada la obligación en que está de presentar en el termino de dos meses los documentos necesarios para instruir los oportunos expedientes.

Informar al Sr. Gobernador acerca de la instancia presentada por D. Santos García Gorzález, que la resolución adoptada por la Diputación mandando no se cobrasen derechos de custodia á los depósitos constituidos en la Caja de fondos provinciales, á fin de tomar parte en las subastas que se celebren para suministros á la Beneficencia, no puede hacerse extensivo en manera alguna á los constituidos en la Caja general de Depósitos, donde el recurrente hizo el suyo para la de pan, que debió celebrarse el 18 de Julio próximo pasado; y en cuanto á la nulidad pretendida de la subasta celebrada para el suministro de patatas, sólo puede solicitarse de los Tribunales ordinarios conforme el párrafo 2.º del art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Desestimar la instancia de D. Victoriano Villas, solicitando ceder la subasta para el suministro de huevos á los Establecimientos de la Beneficencia provincial en favor de D. Raimundo Martín y Alonso, toda vez que no está justificada la necesidad de esta cesión, como exige el acuerdo de la Diputación fecha 13 de Noviembre de 1883.

Disponer, accediendo á la solicitud del interesado, la devolución de la fianza constituida por D. Victoriano Villas, contratista de huevos para los Establecimientos de la Beneficencia, toda vez que ha terminado su contrato en 30 de Junio último, sin quedar afecto á responsabilidad y habiendo satisfecho á la Hacienda la contribución correspondiente.

Anunciar con diez días de anticipación la subasta para el suministro de 2.000 pares de alpargatas negras de todos tamaños, al precio de una peseta veinticinco cénti-

mos cada par, con destino á las acogidas en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Disponer la devolución de la fianza presentada por D. Vicente Serrano para responder del contrato del suministro de chocolate á los Establecimientos de la Beneficencia, toda vez que ha terminado su compromiso en 30 de Junio último sin responsabilidades exigibles y satisfecho á la Hacienda la contribución correspondiente.

Acceder á lo solicitado por D. Félix Fernández, contratista de patatas á los Establecimientos de la Beneficencia provincial, y devolver al mismo la fianza que para garantía del cumplimiento de su contrato tenía constituida, en vista de haber terminado su compromiso en 30 de Junio último y haber satisfecho á la Hacienda la contribución correspondiente al suministro que tuvo á su cargo.

Declarar de abono á José Carpio Acosta, marido de Rosalia de la Fuente, colegiala que fué de la Paz, la cantidad de 123 pesetas que corresponden á ésta en concepto de dote por haberla correspondido en suerte en la extracción de la Lotería Nacional de 30 de Enero de 1878.

Autorizar la ejecución de las obras necesarias de reparación en el comedor de la enfermería de párvulos del Hospicio, cuyo coste se calcula en la cantidad de 430 pesetas, debiendo verificarse dichas obras bajo la inspección del Sr. Diputado Visitador del Establecimiento, y advirtiéndole al Sr. Arquitecto Jefe, que en lo sucesivo y en asuntos de esta índole, se remitan los presupuestos detallados.

Que no procede declarar urgente el dictamen de la Comisión de Beneficencia relativo á la cubicación del aire en los Hospitales de la Corporación, del cual es ponente el Sr. Pulido, y dar cuenta en su día á la Diputación, sin perjuicio de que por el Sr. Diputado Visitador se adopten todas las medidas que conduzcan á conseguir el mejoramiento de las condiciones higiénicas de estas enfermerías.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente interino, Marcelino Monedero.—El Secretario, Camilo Pozzi.

D. Camilo Pozzi Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1880 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Agosto actual, son los siguientes:

	Plas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	27
Idem de cebada.....	0	64
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	06
Kilogramo de carbón.....	0	17
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente interino en Madrid á 21 de Agosto de 1889.—V.º B.º—Monedero.—Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se comunicó en 1.º del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Organizado desde 1.º del corriente mes el servicio de Recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio sin el concurso de las Administraciones Subalternas de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 24 de Julio próximo anterior y Real orden de 25 del mismo; S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido á bien resolver que se recuerde á las Administraciones de Contribuciones el exacto y fiel cumplimiento de la instrucción especial de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, la Real orden de 21 de Junio circulada por la Intervención general de la Administración del Estado en 6 de Julio inmediato siguiente y demás disposiciones vigentes de aplicación al referido servicio en la parte que correspondía entender á las subalternas indicadas, y compete ahora á las Administraciones de Contribuciones que tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

Primero. Dar posesión de sus destinos, previa la aprobación de sus fianzas, no sólo á los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la capital y su partido, sino también á los nombrados para las demás zonas recaudatorias, en que se halle dividida la provincia.

Segundo. Anunciar en el BOLETÍN OFICIAL la toma de posesión de estos funcionarios y el local en que sitúen sus oficinas de recaudación.

Tercero. Exigir á los indicados Recaudadores y Agentes les comuniquen el nombramiento de los auxiliares, cobradores y subalternos, que elijan bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia, para que á su vez la indicada Administración lo verifique á las Autoridades que determina el art. 12 de la instrucción citada.

Cuarto. Prevenir á los mismos Recaudadores y Agentes el cumplimiento de la obligación de destituir á alguno ó algunos de los subalternos por ellos nombrados, cuando la Administración de Contribuciones lo crea conveniente al mejor servicio.

Quinto. Llevar, como hasta aquí, la cuenta corriente á la recaudación voluntaria y á la ejecutiva de cada zona, y demás contabilidad del ramo con sujeción á lo prescrito en el art. 82 de la instrucción y prevenciones de las circulares de la Intervención general de la Administración del Estado, fechas 6 de Julio del año último y 8 de Enero siguiente, quedando por lo tanto derogado el art. 83 de aquélla y relevadas las Administraciones Subalternas del deber de llevar la misma contabilidad por lo que concierne á las zonas de que son capitales.

Sexto. Entregar á su tiempo á los Recaudadores de la zona respectiva los recibos talonarios en blanco para su extensión, conforme á lo dispuesto en el artículo 24 de la instrucción.

Séptimo. Examinar, confrontar y se-

llar los expresados recibos, si resultasen conformes con sus matrices y listas cobratorias, cuidando de su ingreso total en la Caja de Depositaria, con la aplicación que determina la indicada circular de la Intervención general de 6 de Julio, en cuya Caja han de permanecer hasta su entrega á los interesados, previo su pago adelantado, caso de haberlo solicitado y obtenido aquéllos, hasta su remisión á la provincia distinta donde se haya domiciliado el pago, ó hasta su entrega para el cobro á los Recaudadores de las respectivas zonas.

Octavo. Admitir, tramitar y resolver en el término prefijado las solicitudes y expedientes que se promuevan trimestralmente con motivo de las anticipaciones de pago de cuotas de que trata la base 13.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuidando que los expedientes reunan los requisitos especificados en la Real orden de 31 de Junio del mismo año.

Noveno. Admitir, tramitar y resolver las solicitudes y expedientes que se promuevan anualmente con motivo de las domiciliaciones de pagos en zonas recaudatorias distintas á las en que la contribución se devengue, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 22 de la instrucción y reglas adicionales de la Real orden de 17 de Junio último; y en cuanto á las domiciliaciones de provincia á provincia además, lo preceptuado en Real orden de 8 de Mayo anterior.

Décimo. Entregar al recaudador de cada zona por medio de mandamiento de pago dentro de los últimos diez días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril los recibos de la cobranza ordinaria, y al mismo tiempo los de la accesoria (domiciliaciones); estos con tantas facturas triplicadas cuantas sean las zonas de que procedan dichos recibos, á tenor de lo ordenado en los arts. 26 y 27 de la instrucción y teniendo presentes los 30 y 31 de la misma.

Undécimo. Entregar asimismo á los recaudadores de cada zona en los indicados meses y días, por medio de mandamiento de pago los recibos cuyo pago anticipado, aunque concedido, no se ha verificado en la Administración en los primeros quince días del trimestre, ora procedan aquellos de la recaudación voluntaria, ora de la accesoria, con factura duplicada los primeros, y con tantas triplicadas los segundos, cuantas fuesen las zonas de origen, y expresando en unas y otras, que quedan recargadas todas y cada una de las cuotas que comprende con el 5 por 100 para el Tesoro.

Duodécimo. Formar los pliegos y cargos trimestrales á los Recaudadores de cada zona, de todos los recibos que se les entregan conforme á los artículos 23 y 29 de la instrucción, y del importe de los trimestres sucesivos por cargos adicionales de que trata la prevención 7.ª de la recordada Real orden de 21 de Junio de 1888, de los cuales no se entregan recibos, dada la obligación de los expresados Recaudadores de proveerse por su cuenta de un libro talonario de los mismos, sellado y numerado, con arreglo al art. 32 de la instrucción. De los indicados pliegos de cargo y de las facturas con que se entregan los recibos tomará razón la Intervención de la provincia, después de asegurarse que en dichos documentos se halla comprendido el total importe de lo realizable en el trimestre.

Décimo tercero. Comunicar á los Recaudadores los cargos adicionales que

produzca la recaudación accidental, previa la toma de razón de dichos cargos por la Intervención de la provincia.

Décimo cuarto. Entregar á los Recaudadores de cada zona por medio de mandamiento de pago con factura duplicada, una de las cuales con el recibo de aquél le servirá de pliego de cargo adicional, y de la que tomará razón la Intervención, los recibos correspondientes á contribuyentes morosos en anteriores trimestres que acrediten haber satisfecho sus atrasos antes de la terminación del plazo de recaudación voluntaria, cuyos recibos han de haber quedado en la Caja, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Febrero último.

Décimo quinto. Cuidar de que la recaudación voluntaria se anuncie al público y se verifique en cada localidad en los términos que preceptúan los artículos 33, 34 y 42 de la instrucción, obligando á los Recaudadores á que hagan el ingreso en la Caja del Tesoro en el periodo que señala el art. 38 ó en los más breves que se estime conveniente al servicio, cuya obligación alcanza también á los Agentes ejecutivos, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 16 de Febrero del presente año.

Décimo sexto. Declarar incursos en el primer grado de apremio ó sea en el recargo de 5 por 100 á todos los contribuyentes morosos de la provincia, consignando esta declaración al pie de uno de los ejemplares de las facturas ó relaciones, con que el Recaudador debe entregar los recibos, que por haber sido satisfechos á su tiempo procede realizarlos por la vía coercitiva de apremio.

Décimo séptimo. Entregar al respectivo Agente ejecutivo los recibos y factura con la diligencia administrativa, á que se contrae el número anterior, firmando este funcionario el recibo en el otro ejemplar de la factura que se conservará en la Administración, con la toma de razón de la Intervención, sirviendo dicha factura de pliego de cargo al Agente por el trimestre, á que se refiere, en armonía con lo dispuesto en el art. 51 de dicha instrucción, combinado con el 14 de la de procedimiento contra deudores.

Décimo octavo. Cuidar de eliminar de dichas facturas ó relaciones los recibos que puedan estar comprendidos en ellas correspondientes á la recaudación accesoria (domiciliaciones) anotando en dicha factura la baja que de ellos se hace para formar el cargo correspondiente al Agente ejecutivo de la zona en que se devengara la contribución, según prescribe el número 20.

Décimo noveno. Entregar asimismo al Agente ejecutivo por medio de mandamiento de pago con facturas duplicadas, en una de las cuales firmará aquél el recibo, y que tomará razón la Intervención, los recibos de morosos en anteriores trimestres, que por no haber satisfecho sus atrasos durante el plazo de la recaudación voluntaria, deben considerarse apremiados por el corriente con igual grado que lo estuviesen aquéllos, según dispone el art. 60 de la instrucción y Real orden de 13 de Febrero último.

Vigésimo. Entregar también al respectivo Agente ejecutivo con la debida separación y con facturas duplicadas, en una de las cuales firmará éste el recibo: 1.º los recibos á que se refiere el núm. 18, eliminados de los devueltos por el respectivo Recaudador de la zona, en donde la

domiciliación se hiciera; 2.º, los recibos domiciliados en zonas recaudatorias de otras provincias, que estas hayan devuelto á la de origen por no haber sido portuamente satisfechos. En uno de los ejemplares de estas facturas, de que tomará razón la Intervención, se hará constar no sólo que quedar recargadas las partidas que comprende con el 5 por 100 para el Tesoro, conforme á lo dispuesto en el art. 22 de la instrucción, sino también la declaración administrativa de quedar incursos los interesados, además en el recargo de primer grado de apremio, ó sea en otro 5 por 100 del importe del recibo.

Vigésimo primero. Cuidar de que los Agentes ejecutivos le remitan en la última decena del primer mes de cada trimestre la relación individual de contribuyentes morosos, á que se refiere el art. 39 de la instrucción.

Vigésimo segundo. Exigir á los Recaudadores y Agentes el ingreso en las Cajas del Tesoro de los fondos hechos efectivos en los plazos que señalan los artículos 38, 37 y 64 de la instrucción ó en los más breves que la Administración les fije y cuidar, respecto á los segundos de que den conocimiento semanalmente de la recaudación que realicen, como previene dicho artículo 37.

Vigésimo tercero. Exigir igualmente á dichos Recaudadores y Agentes que lleven su contabilidad en la forma establecida y rindan las cuentas de su gestión en los plazos y formas determinados en los artículos 43, 44, 46, 47 y 58 de la instrucción sin perjuicio de las liquidaciones extraordinarias en periodos más cortos que la Administración les mande practicar, y teniendo en cuenta que las de aquéllos, son separadas, la de recaudación ordinaria y accesoria de la accidental.

Vigésimo cuarto. Examinar con audiencia de la Intervención las partidas de cargo y data de las mencionadas cuentas, cerciorándose de ser exactos los ingresos en las arcas públicas que en ellas figuren, admisibles las demás partidas de data que comprendan; y respecto á los Agentes que el papel en tramitación importa efectivamente la cantidad en que se fije, y que los expedientes ejecutivos que se siguen para su cobro se sujeten estrictamente á la forma y en los plazos á las disposiciones consignadas en la instrucción contra deudores á la Hacienda pública.

Vigésimo quinto. Proponer á la Autoridad administrativa de la provincia, en vista de minuciosa comprobación de las operaciones de la cobranza que la Administración debe practicar al examinar las cuentas y liquidaciones, á se que refieren los dos números que preceden, las correcciones disciplinarias y responsabilidades establecidas en los artículos 50, 51, 81 y 82 de la citada instrucción contra deudores á la Hacienda y demás disposiciones vigentes, á fin de evitar los perjuicios que puedan irrogarse á los intereses del Tesoro de los cuales, en su caso, es responsable subsidiariamente la Administración.

Vigésimo sexto. Hacer sin dilación las respectivas liquidaciones de los premios de cobranza que correspondan por las cantidades realizadas á los Recaudadores y Agentes, según prescriben los artículos 49 y 68 de la instrucción, teniendo presente lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Noviembre y 14 de Enero últimos.

Finalmente, como consecuencia de las

disposiciones al principio citadas, los Recaudadores y Agentes ejecutivos dependerán y se entenderán directamente con la Administración de Contribuciones, cual-

quiera que sea la zona de la provincia en que ejerza sus funciones, en todo lo que se refiera al servicio recaudatorio, que queda especificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 19 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 20 al 31 del mes de Agosto de 1889, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Miguel Guijarro.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	375 75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	850 25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	855 25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	650 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	410
D. Felipe González.....	Idem.....	Rústica.....	Hoyos de Manzanares...	Idem.....	1.060
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.460
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	850
D. Miguel Guijarro.....	Idem.....	Urbana.....	Madrid.....	Clero.....	720 60
D. Claudio Gutiérrez.....	Idem.....	Rústica.....	Alcalá.....	Idem.....	101 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	103 30
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	155 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	180 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	127 50
D. Esteban Mínguez.....	Idem.....	Urbana.....	Madrid.....	Idem.....	229 16
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 50
D. Anastasio Villegas.....	Pedrezuela.....	Rústica.....	Pedrezuela.....	Estado.....	53 05
D. Francisco Avilés.....	Brunete.....	Idem.....	Brunete.....	Clero.....	9 50
D. Francisco J. Torres.....	Loeches.....	Idem.....	Loeches.....	Idem.....	75 12
D. Dionisio López.....	Fuentidueña.....	Idem.....	Fuentidueña.....	Idem.....	205 90
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	110 50
D. Clemente Martín.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	21 05
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	24
D. Manuel Gutiérrez.....	Colmenar.....	Idem.....	Colmenar.....	Idem.....	20
D. José de Santos.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	65 05
D. Camilo Soto.....	Fuentidueña.....	Idem.....	Fuentidueña.....	Idem.....	500
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	150
D. Lucio García.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	50
D. Vicente Villagarcía.....	Fuentidueña.....	Idem.....	Fuentidueña.....	Idem.....	130 25
D. Camilo Soto.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	50 05
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206 25
D. Ignacio Oliva.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 85
D. Raimundo Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11
D. Eusebio Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	85
D. Ramón Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	85 25
D. Tomás Fernández.....	Chinchón.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 55
D. Bernardo Martín.....	San Agustín.....	Idem.....	San Agustín.....	Idem.....	250 10

Madrid 20 de Agosto de 1889.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Buitrago

El padrón de vecinos de esta villa se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones; advirtiéndose que pasados éstos no serán oídas.

Buitrago 15 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Brunete

Autorizada por la Administración de Contribuciones, para verificar la recaudación de la correspondiente á este pueblo por territorial é industrial del primer trimestre del presente año económico, he señalado los días 28, 29 y 30 del corriente mes, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en el sitio de costumbre.

Brunete 21 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José Gil.

Colmenar del Arroyo

En esta villa se halla depositada una res vacuna que se ha aparecido, de las señas siguientes: una vaca pelo barroso con la oreja derecha despuntada y la izquierda rasgada, en forma de zarcijillo,

con hierro en la nalga derecha, de Y, como de siete á ocho años de edad. El dueño de dicha res puede presentarse á recogerla y le será entregada, acreditada que sea su legítima procedencia y pago de gastos.

Colmenar del Arroyo 17 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Salustiano Panadero.

Colmenar Viejo

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio económico de 1887-88, quedan expuestas al público en la Secretaría, por término de 15 días, en cumplimiento del art. 161 de la ley Municipal.

Colmenar Viejo 17 de Agosto 1889.—El Alcalde accidental, Lorenzo Mansilla.

Hoyo de Manzanares

A la vacada de Villa, de esta población, se ha agregado hace unos días una vaca morucha, algo piñana, mal encornada, con la oreja izquierda rajada hasta la mitad próximamente, y cortada la punta de la derecha en semicírculo con el pedazo colgando, observándola un hierro de figura de cruz en la llana izquierda.

En su virtud, se anuncia al público por término de ocho días y primera vez para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño pueda presentarse á recogerla,

previa justificación de pertenencia y abono de gastos y daños causados por dicha res.

Hoyo de Manzanares á 18 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Vicente Martín.

Torres

El padrón vecinal de esta villa formado en virtud de lo prevenido en la ley de 2 de Mayo último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones que en dicho plazo se presenten.

También se hace saber que el Ayuntamiento ha acordado á este pueblo se constituya un solo distrito, colegio y sección, única electoral para las elecciones municipales y provinciales; lo que se hace público, en cumplimiento á lo que se previene en la ley Municipal vigente.

Torres 17 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Agapito Moncada.

Villaviciosa de Odón

D. Cirilo Revaldería y García, Alcalde constitucional de Villaviciosa de Odón.

Hago saber que en cumplimiento de lo mandado por la Administración de Contribuciones de esta provincia de Madrid, se ha encargado al Ayuntamiento de mi presidencia la recaudación de la con-

tribución territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio económico de 1889 á 1890.

En su virtud, se advierte á los contribuyentes de este distrito municipal, que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar en los días 28, 29 y 30 del presente mes de Agosto, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde en la Casa Consistorial, calle del Humilladero, número 2, principal, por el recaudador D. Andrés Medina Méndez, nombrado por dicha Corporación.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, y puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos de instrucción, se invita á los mismos por medio del presente edicto á que verifiquen el pago de aquéllas en los días señalados, y en el segundo período de cobranza voluntaria que es en los diez primeros días del próximo venidero mes de Septiembre, en el domicilio del expresado recaudador, calle de la Ruda, núm. 3, en las horas citadas.

Los que dejaren transcurrir dichos términos sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio y ejecución que determina la ley.

Villaviciosa de Odón á 20 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Cirilo Revaldería.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.